43541/2022.-
"M3 CONSTRUCCIONES SA (TF 36414-I) c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".

///nos Aires, 01 de febrero de 2023.- PAF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que, con fecha 22/12/2022, esta Sala admitió el recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación con fecha 8/11/2021 en cuanto a lo allí decidido respecto de los períodos fiscales 6, 7 y 8 del año 2008 correspondientes al I.V.A. de la contribuyente.

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora con fecha 27/12/2022 dedujo recurso de aclaratoria sobre lo consignado en el considerando III, párrafo cuarto del resolutorio referido; en particular, con relación a la afirmación de que ésta no había contestado el traslado del memorial del fisco, conferido ante la instancia del tribunal jurisdiccional administrativo.

II.- Que el art. 166, inc. 2º, del C.P.C.C.N. dispone que: *"Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo: ...Corregir, a pedido de parte (,..) cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*".

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que la pretensión de modificar el fallo impugnado en un aspecto sustancial excede el ámbito del recurso de aclaratoria (conf. *Fallos:* 302:1540 y esta Sala, *in rebus*: "BCRA c/Davaro, Esteban Iván s/Proceso de Ejecución", causa n° 26/15 del 23/06/2016, "Telefónica Móviles Argentina SA (TF 16724-A) c/DGA", causa n° 24.005/13, del 3/4/2019 y "EN -M de Agricultura, Ganadería y Pesca c/ Yantai Marine Fisheries Co. Ltd s/proceso de ejecución", causa n° 69.439/19, del 15/02/2022, entre muchos otros).

III.- Que en tales condiciones, debe señalarse que ninguno de los supuestos previstos en la norma citada se presenta en el caso, pues lo pretendido no supone, corregir, aclarar o subsanar una omisión, lo cual torna improcedente el recurso interpuesto.

Asimismo, cabe recordar que la norma mencionada establece como límite para la procedencia de la aclaratoria, que no se altere lo sustancial de la decisión.

Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo sostenido por la parte actora, de la compulsa de la causa en formato papel -que se tiene a vista y se encuentra a disposición de las partes, ver en particular fs. 765/768-, se advierte claramente que el mentado traslado fué corrido a la parte actora y que, debidamente notificado (conteniendo el archivo del escrito de fundamentación recursiva), no fue contestado por ésta; por lo cual en tales condiciones, el expediente fué elevado a esta Cámara.

De donde es incuestionable que en el caso no ha mediado error alguno en la resolución que deba ser objeto de enmienda, así como tampoco concepto obscuro que deba ser aclarado, lo que impone el rechazo del planteo.

A lo que se añade que por cierto, al no haberse incurrido en vicio u omisión alguna en el trámite del procedimiento recursivo, el mismo resulta válido así como los actos subsiguientes, lo que naturalmente incluye a la decisión emitida por esta Sala con fecha 22/12/22.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar los planteos articulados por la parte actora.

Regístrese, notifíquese y estese a la devolución ordenada en autos.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 01/02/2023
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36858396#354502875#20230201080847842